

CONSTANCIA: Manizales, catorce (14) de octubre de 2020. A despacho del señor juez, informándosele que estando el proceso pendiente de audiencia para el día 27 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura de Manizales, mediante acuerdo PCSJA20-11517 “Por el cual se adoptaban medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hecho que se fue prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20-528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567, este último de fecha 5 de junio de 2020 que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, términos judiciales que se reanudaron a partir del 01 de Julio de 2020. Una vez reanudados todos los términos judiciales, se empezaron a reprogramar las audiencias en aquellos procesos que quedaron pendientes a partir del día 16 de marzo, en el mismo orden en que estaban programadas las citadas audiencias, razón por la cual se debió esperar a que llegara el turno para reprogramar la fecha de audiencia en este proceso; sin embargo y estando pendiente de la referida reprogramación, la señora Defensora de Familia solicitó al despacho que no se fijara nueva fecha de audiencia y que se le diera un tiempo prudencial para allegar un acuerdo al que habían llegado señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA y la demandante referente a los alimentos, las visitas y la custodia y cuidado personal de la menor GABRIELA. Ahora, y el día 07 de octubre la señora Defensora y las partes allegaron tal documento.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**(R)**

Manizales, (Caldas), catorce (14) de octubre de dos mil veinte

Proceso: Impugnación de Paternidad e

Investigación Paternidad

Demandante: Liliana María Jiménez Arango .

Demandados: Víctor Alfonso Tabares Espinosa y

Héctor Antonio Gómez Valencia.

Rad. 2019-00056

Sentencia No. 0065

## **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar la providencia que corresponde en este proceso de Impugnación de Paternidad e Investigación de Paternidad promovida a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensora de Familia por la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO en favor de la menor GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, en contra de los señores VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA y HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, previos los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

El día 15 de febrero de 2019, a través de la Defensoría de Familia, la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO en favor de la menor GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, presentó demanda para la Impugnación de la paternidad en contra del señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y la declaratoria de la paternidad extramatrimonial en contra del señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, en la cual expuso los siguientes hechos que se resumen así:

La señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO aduce que conoció al señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, en el mes de diciembre de 2016 en el Supermercado 1A, las relaciones sexuales comenzaron a partir del 15 de septiembre de 2017, hasta el 9 de marzo de 2018, fecha en la que termina la relación, igualmente manifiesta que ella a su vez tiene un matrimonio civil vigente con el señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, sigue diciendo que quedó embarazada aproximadamente el 20 de febrero de 2018 y se dio cuenta más o menos el 25 de marzo de 2018. La niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO nació el 16 de noviembre de 2018. El día 14 de enero de 2019, se realiza acta de diligencia para citación para el reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial sin lograrlo, del cual anexan el acta de reconocimiento voluntario. (fls. 4 y 5)

Con base en los anteriores hechos pretende,

Que se declare que la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, nacida en Manizales, Caldas, el día 16 de noviembre de 2018, inscrita bajo el NUIP 1056140891 e Indicativo Serial No. 59901335, de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, NO es hija extramatrimonial del señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA.

Que se declare que el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, es el padre extramatrimonial de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, nacida el 16 de noviembre de 2018, por lo probado en el curso del proceso y lo dispuesto en el numeral 4 del art. 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con el art. 92 del Código Civil.

Que se ordene lo relativo al ejercicio de la Patria Potestad y Guarda de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, conforme a lo señalado en el Art. 16 de la Ley 75 de 1968, Inciso 2, Decreto 2820 de 1974, artículo 1. Artículo 62 CCC, Nral 1 Inc. 3.

Que se fije como cuota alimentaria a favor de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, y a cargo del señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, e igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales, de conformidad al inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del C.I.A., y el art. 155 del C. del Menor.

Que se registre la sentencia en el acta de nacimiento de la niña GABRIELA y en el libro de varios para que surta todos los efectos legales frente a terceros.

Que se condene a los codemandados VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA y HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA a reembolsar el costo de la prueba de ADN, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asuma en este proceso.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2019 y notificados en forma personal a la Defensora de Familia y al ministerio público. En tiempo oportuno guardaron silencio. (fl. 28 vto) Los demandados fueron debidamente notificados a través del Centro de Servicios Judiciales. (fls. 31 y 36) el señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, contestó dentro del término de ley a través de apoderada de oficio sin proponer excepciones (fls. 41 a 43) y el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, guardó silencio y no contestó la demanda.

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas a que hubo lugar, incluida la prueba de ADN. (fls.45 y ss)

El resultado de la prueba de ADN fue allegada al despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, misma que arrojó como resultado: “1. CONCLUSIÓN: 1. HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA queda excluido como padre biológico del (la) menor GABRIELA. 2. VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA no se excluye como padre biológico del (la) menor GABRIELA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 365.180.144.855,98755 veces más probable que VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA sea el padre biológico del (la) menor GABRIELA a que no lo sea.”

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 85) se corrió traslado del citado resultado de la prueba de ADN, no hubo pronunciamiento por ninguna de las partes. Posteriormente mediante auto del 13 de enero de 2020 (fls. 86 y ss) se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas a que hubo lugar.

Estando el proceso pendiente de la citada audiencia para el día 27 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura de Manizales, mediante acuerdo PCSJA20-11517 “Por el cual se adoptaban medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hecho que se fue prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA521, PCSJA20-11526, PCSJA20-527, PCSJA20-528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA11546, PCSJA2011549, PCSJA11556 y PCSJA2011567, este último de fecha 5 de junio de 2020 que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, términos judiciales que se reanudaron a partir del 01 de Julio de 2020. Una vez reanudados todos los términos judiciales, se empezaron a reprogramar las audiencias en ellos aquellos procesos que quedaron pendientes a partir del día 16 de marzo, en el mismo orden en que estaban programadas las citadas audiencias, razón por la cual se debió esperar a que llegara el turno para reprogramar la fecha de audiencia en este proceso; sin embargo y estando pendiente de la referida reprogramación, la señora Defensora de Familia solicitó al despacho que no se fijara nueva fecha de audiencia y que se le diera un tiempo prudencial para allegar el acuerdo al que habían llegado las partes y que hoy es objeto de la sentencia.

Posteriormente las partes y la Defensora de Familia presentaron ante este despacho y para este proceso acuerdo y registro civil de nacimiento allegado el día 08 de octubre de la corriente anualidad donde el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES

ESPINOSA reconoce a la menor GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO como su hija extramatrimonial, además presentan el siguiente acuerdo sobre cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal:

#### **CUAOTA ALIMENTARIA:**

Las partes acuerdan como cuota alimentaria en favor de la niña GABRIELA TABARES JIMÉNEZ, que el progenitor suministrará una cuota alimentaria mensual por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) mensuales, cancelando quincenal la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) en forma personal a la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO, previo recibo firmado, incluyendo prima legal y extralegal, en los meses de Junio y Diciembre de cada año a partir del mes de Diciembre de 2020, teniendo en cuenta el aumento que ordena el Gobierno Nacional, sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año. La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021.

#### **REGULACIÓN DE VISITAS:**

Las visitas a las que la niña tiene derechos serán realizadas por el progenitor de manera abierta, previo acuerdo entre las partes, contando que el padre deberá avisar con suficiente antelación la práctica de las mismas, los fines de semana se alternarán de manera quincenal de común acuerdo entre las partes. Las fechas 24 y 31 de diciembre se disfrutará de forma alternada con cada uno de los padres, previo acuerdo entre las partes. Los cumpleaños de cada uno de los padres se podrán disfrutar con la niña, de común acuerdo entre las partes. Los plazos de las visitas no pueden ser de períodos prolongados mayores a una semana, período que se tomará como de adaptabilidad con una vigencia de un (1) año, para evitar la desvinculación, siempre de común acuerdo entre los progenitores.

#### **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA GABRIELA TABARES JIMÉNEZ.**

Las partes acuerdan que la misma será ejercida por la madre, señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO.

### **III. SE CONSIDERA**

#### **Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con la prueba obrante en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es posible acceder a las pretensiones de la demanda; (ii) es procedente aceptar el reconocimiento voluntario de paternidad que efectuó el codemandado, luego de conocer los resultados de dicha experticia; (iii) es factible acceder a la oferta alimentaria que realizó el codemandado y la regulación de visitas?

#### **Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad de la menor accionante con respecto del señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y por demostrarse la consanguinidad frente al señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, se admitirá el reconocimiento voluntario que aquel hizo frente a la niña y lo relacionado con oferta alimentaria, la regulación de visitas y la custodia y cuidado personal, en cuanto a que esas actuaciones las efectuó antes de proferir sentencia.

En consonancia con lo anterior, y una vez analizados los hechos y pretensiones expuestos por ambas partes, es menester que este Despacho proceda a aprobar la cuota alimentaria a favor de la menor; lo mismo que las visitas por parte del progenitor y la custodia y cuidado personal de la misma, en la forma que se indicará más adelante, toda vez que la propuesta también está coadyuvada por la demandante.

#### **Supuestos Jurídicos**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección,

que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.; última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para

---

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”<sup>2</sup>

### **Supuestos fácticos**

Los fundamentos que sustentan la tesis del despacho son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, que su progenitora es la demandante señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO.

ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojó como resultado: “CONCLUSIÓN: 1. HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA queda excluido como padre biológico del (la) menor GABRIELA. 2. VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA no se excluye como padre biológico del (la) menor GABRIELA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 365.180.144.855,98755 veces más probable que VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA sea el padre biológico del (la) menor GABRIELA a que no lo sea.” (fls. 81 y ss)

iii) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido y los demandados no solicitaron otro en el mismo sentido, por el contrario, el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, aceptó su resultado y en razón del mismo solicitó se aceptara reconocimiento voluntario como su hija, y la oferta alimentaria a favor de esta, la regulación de visitas y la custodia y cuidado personal.

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de las acciones impetradas, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad con respecto al señor VÍCTOR ALFONSO y excluyó al señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA.

Ahora bien, dado que el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, una vez conocido el resultado de ADN solicitó que se aceptara su reconocimiento voluntario, realizó una oferta alimentaria a favor de la menor GABRIELA, misma que fue coadyuvada por la demandante, lo que implica que además de existir una prueba idónea, las partes llegaron a un acuerdo, y es por ello que de conformidad con el literal b) del numeral 4º del art. 386 del C.G.P. es procedente proferir sentencia de plano en este asunto con la consecuente aceptación del reconocimiento de la paternidad del señor VÍCTOR ALFONSO, ello en consideración a que el mismo lo efectuó antes de proferir sentencia. (No. 4 del art 1 de la Ley 75 de 1968)

También se aceptará la oferta alimentaria realizada, la regulación de visitas y lo referente a la custodia y cuidado personal realizada por el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, en favor de la menor GABRIELA.

### **CONCLUSIONES.**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada se accederá a la misma y en consecuencia se declarará que el señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, no es el padre extramatrimonial de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, nacida el 16 de noviembre de 2018 hija de la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO e inscrita en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 59901335 y NUIP. 1056140891 y, por hallarse acreditado fehacientemente la filiación de la niña demandante y haberse solicitado su reconocimiento voluntario (no tan voluntario pues lo hizo después de que la prueba de ADN lo señalara como el padre biológico de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO) por parte del señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA con c.c. Nro. 1.002.798.391 de quien se determinó se itera es su padre biológico a ello se

procederá; así mismo se aceptará la oferta alimentaria, la regulación de visitas y la custodia y cuidado personal, presentada por las partes tanto el señor TABARES ESPINOSA como la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO.

En consonancia con lo anterior y como se indicó líneas atrás, se aprobará la manifestación realizada por las partes así:

La custodia y cuidado personal de la menor GABRIELA, será ejercida por la madre, señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO. En cuanto a las visitas, éstas serán realizadas por el progenitor de manera abierta, previo acuerdo entre las partes, contando que el padre deberá avisar con suficiente antelación la práctica de las mismas, los fines de semana se alternarán de manera quincenal de común acuerdo entre las partes. Las fechas 24 y 31 de diciembre se disfrutará de forma alternada con cada uno de los padres, previo acuerdo entre las partes. Los cumpleaños de cada uno de los padres se podrán disfrutar con la niña, de común acuerdo entre las partes. Los plazos de las visitas no pueden ser de períodos prolongados mayores a una semana, período que se tomará como de adaptabilidad con una vigencia de un (1) año, para evitar la desvinculación, siempre de común acuerdo entre los progenitores.

Y en cuanto a la cuota alimentaria en favor de la niña GABRIELA TABARES JIMÉNEZ, el progenitor suministrará una cuota alimentaria mensual por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) mensuales, cancelando quincenal la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) en forma personal a la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO, previo recibo firmado, incluyendo prima legal y extralegal, en los meses de Junio y Diciembre de cada año a partir del mes de Diciembre de 2020, teniendo en cuenta el aumento que ordena el Gobierno Nacional, sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año. La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de Enero de 2021.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor HÉCTOR ANTONIO GÓMEZ VALENCIA, con c.c. Nro. 10.286.423 **NO** es el padre extramatrimonial de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, nacida el 16 de noviembre de 2018, hija de la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO con cc. Nro. 24.332.379 e inscrita en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 59901335 y NUIP. 1056140891.

**SEGUNDO:** Toda vez que la prueba de ADN resultó POSITIVA, **ACEPTAR** el reconocimiento de la paternidad realizado por el señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, con c.c. Nro. 1.002.798.391, en frente de la niña GABRIELA JIMÉNEZ ARANGO, hija de la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO con C.C. Nro. 24.332.379 y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor en la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 59901335 y NUIP. 1056140891, y en el Libro de Varios que se lleva en dicha notaría, con su nuevo nombre de **GABRIELA TABARES JIMÉNEZ**, teniendo como padre al señor VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA, identificado con C.C. 1.002.798.391 de Neira, Caldas.

**TERCERO: Determinar que el demandado VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA** tendrá derecho a las visitas con la menor GABRIELA, de manera abierta previo acuerdo entre las partes, contando que el padre deberá avisar con suficiente antelación la práctica de las mismas, los fines de semana se alternarán de manera quincenal de común acuerdo entre las partes. Las fechas 24 y 31 de diciembre se disfrutará de forma alternada con cada uno de los padres, previo acuerdo entre las partes. Los cumpleaños de cada uno de los padres se podrán disfrutar con la niña, de común acuerdo entre las partes. Los plazos de las visitas no pueden ser de períodos prolongados mayores a una semana, período que se tomará como de adaptabilidad con una vigencia de un (1) año, para evitar la desvinculación, siempre de común acuerdo entre los progenitores.

**CUARTO: DETERMINAR** que la custodia y cuidado de la menor GABRIELA, quedará en cabeza de su progenitora señora **LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO**.

**QUINTO: APROBAR**, la oferta alimentaria realizada por el señor **VÍCTOR ALFONSO TABARES ESPINOSA**, consistente en que éste suministrará una cuota alimentaria mensual por un valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.0) mensuales, cancelando quincenal la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$55.000.00) en forma personal a la señora LILIANA MARÍA JIMÉNEZ ARANGO, previo recibo firmado, incluyendo prima legal y extralegal, en los meses de Junio y Diciembre de cada año a partir del mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta el aumento que ordena el Gobierno Nacional, sobre el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de cada año. La cuota alimentaria aquí estipulada aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de enero de 2021 .

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° \_\_\_\_ hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ 2020

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
Secretaria